

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



resguardo, con arreglo también á la orden que reciban.

Art. 10. Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado y del despacho de Hacienda.

Dado en Caracas á 20 de octubre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia, José T. Monagas.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Jacinto Gutiérrez.

1054

DECRETO de 21 de octubre de 1856, previniendo que deben prestar fianza los empleados de Hacienda.

(Derogado por el número 1.242.)

JOSE TADEO MONAGAS, Presidente de la República de Venezuela. En uso de la autorización que me concede el decreto legislativo de 20 de setiembre último, para dictar las medidas necesarias en todo lo relativo á la Hacienda nacional, organización y régimen de sus oficinas, decreto:

Art. 1º Los jefes de las oficinas de Hacienda, los comandantes de los resguardos, los cajeros, los vista guardalmacén, los oficiales liquidadores, los guarda parques, los comisarios de guerra y cualesquiera otros empleados que tengan bajo su responsabilidad intereses del Estado, prestarán fianza antes de entrar al ejercicio de sus empleos, para garantizar su buen manejo y cualquiera responsabilidad que les resulte.

Art. 2º Las fianzas no serán limitadas, sino que deben extenderse á todo el tiempo que el empleado dure en ejercicio del destino y hasta que aprobadas sus cuentas quede solvente con la Hacienda nacional; ó basta que la reemplace con otra en los mismos términos, á contentamiento de la autoridad á quien corresponda exigirla. No se admitirán fianzas personales.

Art. 3º Los Ministros del Tribunal de Cuentas y los contadores generales prestarán fianza por seis mil pesos cada uno; y los demás empleados que deban prestarla, por el duplo de su sueldo anual.

Art. 4º El Secretario de Hacienda la exigirá á los Ministros del Tribunal de

Cuentas y Contadores generales, y las archivará en su despacho.

Art. 5º Las fianzas de los demás empleados las exigirá el Tribunal de cuentas, y las custodiará en su archivo.

Art. 6º La fianza podrá constituirse:

1º En dinero efectivo, el cual devengará nueve por ciento de interés anual mientras no sea devuelto.

2º En vales de la deuda nacional doméstica consolidada inclusive de abolición, de la cual se depositará el duplo de la cantidad porque deba prestarse la fianza en dinero; estimándose la deuda por la rata que el Poder Ejecutivo fija cada tres meses.

Art. 7º Los empleados á quienes toca recibir las fianzas, cuidarán bajo su responsabilidad de que sean en todo tiempo valiosas de las sumas que deben representar.

Art. 8º El Tribunal de Cuentas no pondrá el cúmplase al título del empleado, hasta que no haya prestado la fianza respectiva, ni la autoridad á quien toque darle posesión procederá á ello, sin que el empleado le presente el título con el cúmplase del Tribunal de Cuentas.

Art. 9º El Tribunal de cuentas llevará un libro con su índice, en que anotará las fianzas por el orden en que las reciba, firmando cada asiento cada ministro que han juzgado bastante cada fianza: si alguno de ellos no ha estado conforme, salvará su voto exponiendo los fundamentos de su negativa, y dará cuenta al Secretario de Hacienda: sin este requisito no quedará libre de responsabilidad.

Art. 10. Por virtud del acto legislativo de 20 de setiembre último, se derogan todas las disposiciones contrarias al presente decreto, de cuya ejecución queda encargado el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Dado en Caracas á 21 de octubre de 1856, año 27 de la Ley y 46 de la Independencia.—José T. Monagas.—Por S. E.—El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda, Jacinto Gutiérrez.

1055

DECRETO de 22 de octubre de 1856, derogando la ley de 1837 número 307